



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSAY CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

EXPEDIENTE N° 083/2015 C.A.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 14:58 del día jueves 10 de noviembre de 2016, notifiqué a:

CIDAR LUIS LOPEZ CASTILLO

Con la Sentencia Nº 93/2016, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Testigo: Paola A. Jellez Sernich

Ø.1. 7495757 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 14:59 del día jueves 10 de noviembre de 2016, notifiqué a:

DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

Con la Sentencia Nº 93/2016, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Testigo: Paola (The lee Sernich) C.I. 7495757 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

SALA CONTENCIOSAY CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

EXPEDIENTE N° 083/2015 C.A.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 15:00 del día jueves 10 de noviembre de 2016, notifiqué a:

JUANA MARIBEL SEA PAZ EN REPRESENTACION DE LA GERENCIA DISTRITAL LA PAZ II

DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES (TERCER INTERESADO)

Con la Sentencia Nº 93/2016, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Testigo: Paola A. Tellez Sernich

.d. 7495757 Ch



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA Sentencia Nº 93

Sucre, 28 de octubre de 2016

Expediente

: 083/2015 - CA

Demandante

: Cidar Luis López Castillo

Demandado

: Autoridad General de Impugnación Tributaria

Materia

: Contencioso Administrativo

Resolución Impugnada

: RJ-AGIT-RJ 0022/2015

Magistrado Relator

: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Cidar Luis López Castillo, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0022/2015 de 05 de enero.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 30 a 40, interpuesta por Cidar Luis López Castillo, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0022/2015 de 05 de enero de fs. 3 a 27; la contestación a la demanda de fs. 48 a 56 Decreto de Autos para Sentencia de fs. 77; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar, y:

CONSIDERANDO I:

I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO

En fecha 27 de julio de 2012, la Administración Tributaria notificó personalmente al Sujeto Pasivo con la Orden de Verificación N° 0012OVI00267 y Anexo con el detalle de diferencias, iniciando el proceso de determinación en la modalidad de Verificación Específica Debito IVA e IT, correspondientes a la diferencia entre sus ventas declaradas y las compras informadas por terceros en el periodo fiscal abril 2009.

En fecha 12 de marzo de 2014, la Administración Tributaria notificó mediante Cédula al Sujeto Pasivo, con la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ/DF/SVI/VC/0714/2013 de 27 de noviembre de 2013, en la que se establece la liquidación previa de la deuda tributaria que comprende Tributo Omitido emergente de ingresos no declarados y pagos en defecto IVA e IT, interés, sanción por Omisión de Pago y Multa por Incumplimiento de Deberes Formales, correspondientes al periodo fiscal abril 2009.

En fecha 30 de junio de 2014, la Administración Tributaria notificó al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa N° 17-0422-14 de 25 de junio de 2014, determinando de oficio sobre Base Cierta sus obligaciones impositivas, correspondientes a la deuda tributaria del IVA e IT, periodo fiscal abril 200909; Tributo Omitido, Intereses, Sanción por Omisión de Pago e Incumplimiento de Deberes Formales.

En fecha 22 de octubre, el Sujeto Pasivo fue notificado con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ-RA 0750/2014 de 20 de octubre, que confirma la Resolución Determinativa Nº 17-0422/14 de 25 de junio de 2014, manteniendo firme y

subsistente la deuda tributaria correspondiente al IVA e IT por el periodo fiscal abril 2009.

En fecha 12 de enero de 2015, el Sujeto Pasivo fue notificado con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0022/2015 de 05 de enero, que confirma la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ-RA 0750/2014 de 20 de octubre.

CONSIDERANDO II:

II.1. Contenido de la demanda contenciosa administrativa

El demandante, bajo los fundamentos de hecho y relación de antecedentes, inicia sus argumentos señalando que:

Los actos administrativos emitidos en primera instancia, es decir, la Resolución de Recurso Jerárquico, de Alzada y Resolución Determinativa, adolecen de anomalías e irregularidades y vicios de nulidad que transgreden las Leyes Constitucionales, Leyes Especiales, Normas Administrativas y Principios Jurídicos, no obstante de haber efectuado los reclamos oportunamente mediante los recursos de Alzada y Jerárquico definiendo confirmar la Resolución Determinativa, aspectos reclamados que no han sido considerados en las resoluciones administrativas indicadas, pasando desapercibidas las peticiones realizadas y los principios establecidos en el art. 4 de la Ley N° 2341, como el principio de sometimiento pleno a la ley, principio de verdad materia, principio de jerarquía normativa, de eficacia, principios constitucionales como son la seguridad jurídica.

A continuación el demandante, desarrolla los fundamentos jurídicos de su acción exponiendo los agravios sufridos y vicios de nulidad existentes en la Resolución impugnada que demuestran la incorrecta determinación efectuada por la Autoridad de Impugnación Tributaria y la Administración Tributaria, indicando que:

La Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-0022/2015 de 05 de enero, omite considerar lo establecido en el art. 99 parágrafo I de la Ley N° 2492, así como la jurisprudencia que determina la forma de interpretar el artículo mencionado, vulnera el principio Constitucional de Legalidad, Seguridad Jurídica y Verdad Material, citando a ese efecto la Sentencia Constitucional 278 de 1999 de 28 de octubre, por la que el derecho a la seguridad jurídica en el ámbito administrativo, protege al administrado de la aplicación no objetiva y caprichosa de la ley en la resolución de un determinado asunto. Afirmando a continuación que la Autoridad General de Impugnación Tributaria ha vulnerado el derecho al debido proceso contenido en los arts. 115-II, 178 de la Constitución Política del Estado; art. 39, 46 y siguientes de la Ley N° 2341, existiendo vicios de nulidad en la Resolución Jerárquica, por no haber aplicado de manera objetiva la Ley en materia tributaria, vulnerándose el principio de seguridad jurídica.

En ese orden de argumentaciones, el demandante manifiesta haciendo alusión al art. 99-I de la Ley N° 2492, que en el presenta caso la Vista de Cargo fue notificada el 12 de marzo del 2014 mediante cédula, concluyendo el termino de 30 días para formular y presentar descargos en 11 de abril de 2014, debiendo el sujeto activo emitir la Resolución Determinativa hasta el 10 de junio de 2014, empero se evidencia que esta última resolución ha sido emitida el 25 de junio de 2014 después de los 60 días que



establece la citada norma y notificada el 30 de junio del mismo año, sin que se le haya notificado como contribuyente con ninguna autorización que le permita prorrogar el plazo al SIN La Paz por otros 60 días más a los que concede el art. 99-I del Código Tributario, autorización de la máxima autoridad del SIN que se constituye en requisito esencial para la dictación de la Resolución Determinativa fuera de plazo, omisión que genera como efecto la falta de competencia del Gerente Distrital La Paz para dictar la aludida resolución y como consecuencia la caducidad de ese derecho por vencimiento del plazo.

En ese sentido el art. 99 del Código Tributario en su párrafo primero, no establece la prohibición de invocar la caducidad del derecho de la Administración Tributaria, que concuerda con el principio constitucional de reserva legal y con el art. 74 del referido código el cual establece los principios, normas principales y supletorias que deben aplicarse en los procedimientos tributarios, para el caso concreto el Código Civil en el Régimen de Caducidad, Código de Procedimiento Civil y otras que tengan carácter de supletoriedad. En consecuencia la Autoridad de Impugnación Tributaria así como la Administración Tributaria no han aplicado objetivamente las normas previstas por el art. 99 en su primer párrafo, causando dicha omisión la nulidad de la Resolución Jerárquica y vulnerando el principio de seguridad jurídica ha transgredido el referido artículo. Señalando a continuación que, la ausencia de la autorización expresa de la Máxima Autoridad Normativa de la Administración Tributaria debió ser expedida mediante Resolución de Directorio, pues esta genera en la perentoriedad del plazo la caducidad del derecho a continuar con el proceso en cuanto se refiere a la existencia de los cobros de multas, intereses e impuestos pretendidos por la Administración Tributaria. Afirmando seguidamente que la Resolución de Recurso Jerárquico, Recurso de Alzada y la Gerencia Distrital La Paz del SIN, han vulnerado el principio de seguridad jurídica, el derecho al debido proceso en su vertiente de legalidad, en razón a que no ha aplicado objetivamente las normas previstas en la norma legal citada, no ha anulado los actos administrativos que se han emitido infringiendo las leyes que regulan la materia, por cuanto no pueda dar por bien hecho los actos administrativos constituidos en franca violación de la leyes.

A continuación el demandante indica, que la Resolución de Recurso Jerárquico justifica equivocadamente el accionar de la Administración Tributaria en relación al art. 99 de la Ley N° 2492, ya que dicha disposición legal determina que cuando el sujeto activo no ha emitido la resolución en el plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que se debió dictarse hasta el día de la notificación, por tanto, la Administración Tributaria debió emitir otra Resolución Determinativa en la cual no se aplique intereses sobre el tributo determinado; conforme prevé el art. 99-I de la Lay N° 2492, la determinación asumida vulnera el derecho al debido proceso y legalidad, que debe ser entendido como una consecuencia del principio de seguridad jurídica.

X

En ese orden de fundamentos expuestos al amparo del art. 35 de la Ley N° 2341 de procedimiento administrativo, que establece que son nulos de pleno derecho los actos



administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total o absolutamente del procedimiento legalmente establecido, solicita, que se declare probada la demanda conforme lo señalado en el parágrafo II del referido artículo 35, se declare la nulidad de la Resolución de Recurso Jerárquico, la Resolución de Recurso de Alzada y la Resolución Determinativa.

En relación a la prescripción del periodo de abril de 2009, el demandante argumenta, que la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, omite considerar lo establecido en los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492, así como la jurisprudencia que determina la forma de interpretar en artículo mencionado, vulnerando los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y verdad material contenidas en el Sentencia Constitucional 287 de 28 de octubre de 1999 y derecho a la seguridad jurídica consagrado en la Constitución Política del Estado. Omisión que vulnera además el derecho al debido proceso por la no consideración y aplicación de los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492, vulnerándose los arts. 115-II y 178 de la Constitución Política del Estado así como los arts. 39 y 46 de la Ley N° 2341.

En ese criterio al no haberse aplicado objetivamente las disposiciones legales, ha omitido también considerar que el derecho de fiscalización y cobro de tributos IVA e IT del periodo fiscal de abril de 2009 se encuentra prescrito, según la regla general de prescripción de cuatro años que en casos excepcionales puede prorrogarse a siete. En el presente caso, afirma el demandante, la Resolución Determinativa N° 17-0422/14 de 25 de junio de 2014, fue notificada mediante cédula el 430 de junio de 2014; por consiguiente, según el art. 59 de la Ley N° 2492 los impuestos y periodos prescriben en cuatro años, cómputo que empezó a correr desde el primero de enero del año calendario siguiente a aquél en que se produjo el vencimiento del periodo fiscalizado, abril de 2009, por lo que el cómputo para la prescripción se inició el 01 de 2010 habiendo prescrito el 31 de diciembre de 2013. En aplicación de la citada disposición legal afirma que los cargos consignados en la Resolución Determinativa por lo impuestos IVA e IT del periodo abril 2009 han prescrito sin que haya existido ninguna causal de interrupción, perdiendo así la Administración Tributaria la facultad de fiscalizar y cobrar los impuestos indicados.

Al respecto, el demandante señala, que la Resolución de Recurso Jerárquico indica que el parágrafo I del art. 59 de la Ley N° 2492 con la modificación establecida por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y la Disposición Derogatoria y Abrogatoria Primera de la Ley N° 317, establecen la acciones de la Administración Tributaria aumenta un año de manera sucesiva hasta llegar a 10 años. En ese sentido la modificación de los arts. 59 y 60 del Código Tributario incrementan la prescripción de la gestión de 2008 a cinco años. Al respecto, de acuerdo al principio de retroactividad establecido en el art 123 de la Constitución Política del Estado, solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando beneficie al imputado y en materia de corrupción para investigar delitos cometidos por los servidores públicos contra los intereses del Estado, aspectos que no se aplican al presente caso, no considerados en la



Resolución Jerárquica, por lo que los plazos para la prescripción se emplean a partir de la gestión 2012 en adelante y no tienen efecto retroactivo en la gestión 2009, debiéndose interpretar la Ley 317 en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Estado, ya que no se puede aplicar retroactivamente una norma contraviniendo lo dispuesto en los arts. 59, 60 y 150 de la Ley N° 2492 y; art. 123 de la Constitución Política del Estado.

Con ese antecedente el demandante afirma que, la Resolución Jerárquica ha vulnerado la garantía del debido proceso en su vertiente de igualdad, ha vulnerado el principio de seguridad jurídica como aplicación objetiva de la ley y, ha transgredido el principio de sometimiento a la ley, tras emitir la Resolución en función de una Ley que no se encontraba vigente al momento de producirse el hecho generador, incumpliendo el procedimiento previsto en el art. 4 inc. c) de la Ley N° 2341.

En ese orden de argumentaciones, con referencia a la determinación efectuada, el demandante indica, que en la Vista de Cargo de 27 de noviembre de 2013 se afirma que la verificación efectuada habría sido sobre base cierta de acuerdo al art. 43 num. I del Código Tributario, afirmación que resulta indebida e incorrecta no respondiendo a la verdad material, señalando que la doctrina enseña que la determinación es entendida como un acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso particular si existe una deuda tributaria, en su caso, quien es el obligado a pagar el tributo al fisco y cuál es el importe de la deuda, es decir, que es el procedimiento integramente reglado y no discrecional, dado que su desenvolvimiento no depende de ponderaciones sobre oportunidad o conveniencia, es decir que las reglas establecidas no dan opción o libertad de elección entre varios resultados posibles. En la actuación administrativa predomina el principio de verdad material dispuesto en el art. 3 del DS N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, por lo que, en el procedimiento administrativo, todas las afirmaciones deben servir de base a la Resolución Determinativa aludida; así la certeza de los hechos establecerá la seguridad necesaria para el cumplimiento de los fines de la administración. Indicando a continuación, que el procedimiento en ese sentido debe llevar la verdad material, de lo contrario si la Resolución Determinativa no se ajusta a los hechos materiales verdaderos, el acto administrativo resulta viciado. En ese marco la determinación debe ser siempre realizada sobre base cierta, en el caso que nos ocupa, la Administración Tributaria, si bien declara que determina sobre base cierta, de hecho la determinación se realizó sobre base presunta, los auditores del SIN, no han determinado claramente ni han tratado de identificar diferencias inesperadas o la ausencia de diferencias esperadas, diferencias que pueden indicar errores en los libros de ventas y los créditos fiscales contenidos en los mismos, así como en sus ventas declaradas y las compras informadas por terceros, que debían ser investigados a cabalidad por los auditores, consiguientemente, se puede concluir que el procedimiento global no constituye por sí mismo un elemento contundente de determinación de impuestos omitidos, sino más bien constituyen hallazgos o indicadores que permiten establecer la naturaleza, alcance y oportunidad de las pruebas sustantivas detalladas a ser realizadas por el fiscalizador, pero de ninguna manera se constituyen en base cierta para la



determinación. En ese sentido, afirma el demandante que el procedimiento se halla viciado de nulidad conforme establece el art. 35.c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable por mandato del art. 74 del Código Tributario; indicando que en el proceso el área de fiscalización a pesar de contar con las amplias facultades de fiscalización e investigación otorgadas por el art. 100 del Código Tributario, no procedió a requerir a los supuestos informantes documentación que evidencie de manera fehaciente que los mismos adquirieron bienes o servicios de mi persona y hayan procedido al pago de recursos financieros por los mismos, haciendo notar que en otras oportunidades la Administración Tributaria en primera instancia ha procedido a efectuar esa investigación a objeto de determinar si dichas compras informadas fueron realizadas efectivamente para en caso de proceder determinar una posible deuda tributaria ya sea en los informantes o en los contribuyentes proveedores. En el presente caso indica, que no se evidencia que se haya cumplido con este procedimiento determinándose supuestos ingresos no declarados por parte de su persona de manera presunta sin acompañar documentación que respalde las supuestas ventas efectuadas y pagos recibidos de los contribuyentes informantes, por lo que la Vista de Cargo y Resolución Determinativa de manera errónea manifiestan que la determinación fue realizada sobre base cierta perfeccionándose un vicio de nulidad sobre las mismas, aspecto que erróneamente fue corroborado y validado por la Resolución de Recurso de Alzada recurrida.

En ese sentido, continua manifestando el demandante, que los funcionarios de fiscalización encargados de efectuar la verificación fiscal, habrían procedido a determinar la supuesta existencia de un reparo a favor del fisco por la depuración de facturas de débito fiscal IVA y su efecto con el IT correspondiente a la diferencia entre ventas declaradas y compras informadas por terceros en los periodos fiscales de abril 2009, del IVA e IT, en base a un reporte de supuestas compras informadas por contribuyentes informantes sin contrastar el mismo con la documentación física de dichos contribuyentes informantes que respalde las supuestas compras y pagos realizados, a pesar de contar con las amplias facultades de fiscalización en investigación establecidas en el art. 100 del Código Tributario en vigencia, omitiendo un procedimiento esencial para respaldar una determinación sobre base cierta llevado en otros casos, más aun cuando por causas ajenas a su voluntad no pudo presentar la documentación solicitada y de esa manera perfeccionar una determinación sobre base presunta como la misma Resolución Determinativa reconoce en el primer párrafo de su página 2, aspecto que no ha sido considerado por la Resolución de Recurso Jerárquico.

II.1.1 Petitorio

Con los argumentos que anteceden, se declare probada la demanda contenciosa administrativa, en consecuencia se resuelva revocar totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0022/2015 de 05 de enero, dejando sin valor alguno los cargos formulados en la Resolución Determinativa N° 17-0422-14 de 25 de junio de 2014.

II.1.2. Admisibilidad

Mediante decreto de 17 de abril de 2015, cursante a fs. 44, se admitió la demanda Contenciosa Administrativa, corriéndose traslado al demandado para que asuma



defensa; ordenándose se libre las provisiones citatorias correspondientes, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, así como para la notificación al tercero interesado Rita Maldonado Hinojosa, Gerente Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales.

II.1.3. Citación al demandado

En aplicación del principio de verdad material y derecho a la defensa, se tiene por citado al demandante en fecha 04 de enero de 2016, conforme consta en el memorial de respuesta a la demanda de fs. 48 a 56 de obrados.

II.2. Argumentos de la contestación a la demanda

Una vez corrida en traslado la demanda, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) representanta por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante de fs. 48 a 56, contesta negativamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Cidar Luis López Castillo, señalando que:

Las exposiciones de la AGIT contienen afirmaciones claras que explican las conclusiones con las que se sostiene; por lo que existiendo razonamientos precisos en la Resolución de Recurso Jerárquico, el demandante con la presente demanda no ha demostrado con razonamientos de carácter jurídico, los motivos por los cuales cree que su pretensión no fue correctamente valorada por la AGIT, por lo que esa instancia jerárquica procedió a resolver el presente caso en sujeción al principio de presunción de constitucionalidad y de legalidad de toda Ley, decreto, resolución y principio del debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y verdad material, de manera que no se ha quebrantado derechos y garantías del demandante. Puntualizando a continuación, que si bien conforme a antecedentes la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa el 25 de junio de 2014, dieciocho días después del vencimiento del plazo, conforme el art. 99 parágrafo I de la Ley Nº 2492, sin embargo, conforme el art. 36 de la Ley 2341 (LPA), existen dos condiciones para que un acto sea anulado, la primera que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión del contribuyente y, la segunda, que la realización de las actuaciones administrativas, hubiesen sido efectuadas fuera del tiempo establecido para ellas, pero únicamente cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo; aclarando que el parágrafo I del art. 99 de la Ley N° 2492 no establece que el incumplimiento del plazo para emitir la Resolución Determinativa, este sancionado con la nulidad del acto administrativo, aspecto que no es aclarado u observado por el demandante, pretendiendo el sujeto pasivo la nulidad de actos administrativos que no tienen como sanción la nulidad por haberse dictado fuera de plazo; en ese sentido el plazo concedido por el art. 99 de la Ley N° 2492 (CTB), no es un término fatal, posición concordante con la doctrina tributaria y normas administrativas vigentes; por lo que el sujeto pasivo no comprende que la causa de la nulidad que invoca debe ser expresa y puntualmente establecida en la ley, situación que no sucede en el presente caso.



En ese sentido, el demandante señala, que si bien la Administración Tributaria, demoró en la emisión y notificación de la Resolución Determinativa, no es menos cierto que el art. 99 prevé que cuando la Administración Tributaria no dictará Resolución

Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con el citado acto administrativo; y no una forzada nulidad como pretende el demandante. Resaltando también, que otro aspecto es que el contribuyente en ningún momento se encontró en estado de indefensión, toda vez que el mismo tuvo la oportunidad de presentar pruebas y descargos, tanto en la etapa del proceso de determinación como ante la Autoridad de Impugnación Tributaria. Citando a continuación la Sentencia Nº 171/2014 de 08 de agosto.

En ese orden, sobre la prescripción del periodo abril 2009, transcribiendo los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492, señala que en el caso de contravenciones, el Parágrafo I del art. 154 de la citada Ley, prevé que la acción de la Administración Tributaria para sancionar contravenciones prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, sin embargo, a través de las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre d 2012, se modificaron los arts. 59 y 60 citados. En ese sentido es por demás evidente que el art. 59 de la Ley Nº 2492 primeramente fue modificado mediante Ley N° 291, estableciendo en su parágrafo I un régimen de prescripción diferenciado por gestiones y aclarando en el último párrafo que el periodo de prescripción, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año; sin embargo, al haber sido derogado, este último párrafo, mediante Ley Nº 317 se tienen que el término de la prescripción en la gestión 2014 es de seis años; por lo que en razón a las modificaciones establecidas en dicha Ley, se establece que el computo de la prescripción, tanto para la determinación del tributo, como para sancionar contravenciones se inicia el primer día hábil del año siguiente de la fecha de vencimiento de pago en el que se hubiera configurado la contravención; por lo que el cómputo de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, para la determinación de la deuda, correspondiente al IVA e IT, se sujeta a lo imperativamente dispuesto en la norma, es decir, en la misma gestión 2014, tal como se preveía antes de la modificación efectuada por la Ley Nº 317.

En ese sentido, señala el demandado, que siendo que la resolución determinativa fue notificada el 30 de junio de 2014, se tiene que la Administración Tributaria, de conformidad a los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492 modificados por las leyes Nros. 291 y 317, ejerció su facultad de determinación de la deuda tributaria e imposición de las sanciones por el IVA y el IT del periodo fiscal abril de 2009, dentro del plazo dispuesto para el efecto, es decir, antes de que sus facultades para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones, prescriba. Indicando a continuación, que la AGIT en la Resolución jerárquica aclaró que como entidad administrativa encargada de impartir justicia tributaria, por disposición del art. 197 parágrafo II del CTB, no es competente para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes, correspondiendo aplicar las mismas, toda vez que por imperio de lo establecido en el art. 5 de la Ley N° 027, de 06 de julio de 2010, se presume la constitucionalidad de toda Ley, Decreto, Resolución y actos de los órganos del Estado en todos sus niveles, por lo que esa instancia jerárquica



observó cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes en estricta aplicación del principio del debido proceso, legalidad, verdad material previstos en el art. 200 del CTB, no quebrantándose el derecho del sujeto pasivo al debido proceso.

En relación a la determinación efectuada como otro argumento del demandante, el demandando indica que en el Proceso de Verificación, la Administración Tributaria, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por los arts. 66 y 100 de la Ley N° 2492, obtuvo información de terceros correspondiente a los servicios prestados por el Sujeto Pasivo, según las facturas reportadas y verificadas, información sobre la que determinó la existencia de ingresos no declarados sobre Base Cierta puesto que conoció la realización del hecho imponible y su cuantía a través del concepto de la factura que describe el servicio prestado y el precio del mismo, lo cual conforme con el parágrafo I, art. 43 de la Ley N° 2492 hizo que el método de determinación de la base imponible, corresponda a la Base Cierta, toda vez que los elementos conocidos por la Administración Tributaria le permitieron tomar convicción de la realización de hechos gravados, sin tener que realizar suposiciones o deducir algún elemento para el cálculo de la base imponible; por lo que la Administración Tributaria obtuvo información legal de terceros, siendo que al no haber proporcionado el Sujeto Pasivo la información y documentación requerida, se determinaron ingresos no declarados, y en virtud de estos, sobre Base Cierta estableció omisión de ingresos por servicios prestados determinando la base imponible, la cual aplicó tanto para el IVA como para el IT, tal como refieren la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, con todos los requisitos establecidos por la norma. Advirtiendo adicionalmente, que conforme el último párrafo del parágrafo III, art. 43 de la Ley N° 2492, tanto la determinación de la base imponible sobre Base Cierta o Base Presunta, podrá ser impugnada, coligiendo que lo que interesa al procedimiento de determinación respecto al derecho a la defensa del Sujeto Pasivo y a conocer el estado del proceso, así como los cargos que se le formulen y el origen de estos, es el hecho de conocer la base imponible sobre la cual se aplican las alícuotas de los impuestos que se fiscalizan; es decir, que siendo que la ley establece como requisito de la Vista de Cargo que fije la base imponible, la cual puede ser sobre la Base Cierta o Presunta, no se causa indefensión al Sujeto Pasivo, ni vulneran sus derechos cuando se le comunica la base imponible fijada en su origen. Infiriendo además, que el Sujeto Pasivo, no presentó documentación para desvirtuar la información reportada por terceros, y siendo así, la documentación informada y verificada por el ente fiscal, no tuvo oposición, y por tal motivo fue suficiente para que se conozca la materialización de los hechos gravados y su cuantía, elementos necesarios para practicar la determinación sobre Base Cierta, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 4 de la Ley Nº 843 y 2 del DS Nº 21532. Citando a continuación la Sentencia Nº 116/2014 de 06 de junio de 2014 y; la Sentencia Constitucional 0287/2003-R de 11 de marzo de 2003.

X

En ese orden de alegaciones, el demandado indica que no existe congruencia entre los fundamentos de hecho y derecho que expone la demanda, y los antecedentes del proceso, toda vez que la demanda busca la revocatoria total de la Resolución Jerárquica y en consecuencia se declare prescritas las facultades de la Administración Tributaria;

empero conforme los mismos argumentos de la demanda, el Sujeto Pasivo solo observa una parte de los fundamentos técnico jurídicos expuesto por la AGIT sin haber observado los numerales xx al xxv. Por lo que resulta incongruente que el Sujeto Pasivo pretenda una revocatoria total de la Resolución Jerárquica, cuando él mismo está convalidando y aceptando tácitamente otra parte de la Resolución al no haber expresado agravio alguno en el memorial de demanda sobre el acápite señalado, traduciéndose en una omisión que extraña conformidad con los fundamentos de la decisión de la autoridad que resolvió la misma; por lo que no se puede corregir errores u omisiones del demandante de manera ultra o extra petita, bajo el principio de convalidación y preclusión, más aún cuando conforme antecedentes no existe ampliación o modificación de la demanda, extremo que debe tenerse presente. Otro aspecto es que el demandante no demuestra de forma indubitable, una errada interpretación de la AGIT, solo se limita a realizar afirmaciones generales, sin exponer razonamientos de carácter jurídico. Citando como precedente las Sentencias 510/2013 de 27 de noviembre y 215/2013 de 26 de junio dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia. A continuación cita como doctrina tributaria, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1362/2014 de 23 de septiembre; como jurisprudencia la Sentencia 510/2013 de 27 de noviembre; las Sentencias Constitucionales 0287/2003-R de 11 de marzo y, 0731/2010-R de 26 de julio.

II.2.1. Petitorio

El demandado solicita declarar improbada la demanda contenciosa administrativa, incoada por Cidar Luis López Castillo impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0022/2015 de 05 de agosto.

II.3. Decreto de autos para sentencia

Concluido el trámite del proceso, no habiendo hecho uso de la réplica de acuerdo al decreto de 27 de enero de 2016 a fs.57 la respuesta del tercero interesado de fs. 60 a 66, y no habiendo más que tramitar se decretó Autos para Sentencia el 09 de mayo de 2016, conforme se verifica de fs. 77.

CONSIDERANDO III:

III.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

Una vez reconocida la competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera para la resolución de este tipo de controversias, en el marco de lo establecido por el art. 2 de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014 en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439 (Código Procesal Civil), que establece: "De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley Nº 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieren lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada" y; tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte



Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial

demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En ese entendido, la controversia radica en la no aplicación objetiva del parágrafo I del art. 99 de la Ley N° 2492; la prescripción del periodo abril 2009 e incumplimiento del art. 59 y siguientes de la Ley N° 2492 y; la determinación efectuada omitiendo el procedimiento para respaldar la determinación sobre Base Cierta conforme las facultades establecidas en el art. 100.

Con referencia a la primera controversia planteada por el demandante es preciso dejar claro lo que normativamente el Parágrafo I, de art. 99 de la Ley N° 2492 (CTB), establece respecto al plazo de notificación y sus efectos de la Resolución Determinativa cuando señala que vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del artículo anterior, (art. 98), se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aun cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Aduanera.

En ese contexto normativo, del análisis de los antecedentes administrativos, se advierte que la Resolución Determinativa N° 17-0422-14, fue emitida el 25 de junio de 2014, después de los 60 días, evidenciándose con ello que el tiempo transcurrido entre la emisión de Resolución Determinativa y su respectiva notificación, sobrepasa evidentemente el plazo señalado, contradiciendo el art. 99, parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB); sin embargo de ello, debe advertirse que en el marco de la norma referida no se ha establecido de forma expresa que la notificación fuera de plazo del Acto Administrativo observado, pueda ser sancionada con la nulidad del mismo, salvo cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, conforme establece el Parágrafo III art. 36 de la Ley N° 2341 (LPA).

En consecuencia, queda evidenciada la inexistencia de normativa que disponga que el plazo para la notificación del Acto Administrativo, sea perentorio o de lugar a la caducidad de un derecho, aspecto que por lo precedentemente afirmado no implica la pérdida de competencia o preclusión del derecho de la Administración Tributaria para sancionar; por lo que, no resulta evidente que la acción se haya extinguido o tenga que anularse, sino y conforme los fundamentos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, corresponde a la Administración Tributaria al momento de practicar la liquidación final de la deuda tributaria no computar el interés generado en los días correspondientes a la demora en la emisión y notificación de la Resolución Determinativa, conforme lo establecido en el segundo párrafo del parágrafo I del art. 99 de la Ley N° 2492.



Con relación a la segunda controversia relativa a la prescripción del periodo abril 2009 e incumplimiento del art. 59 y siguientes de la Ley N° 2492, del análisis y compulsa de antecedentes, cabe establecer que el art. 59 de la Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB), establece el término de prescripción en cuatro años para las acciones

de la Administración Tributaria, entre los cuales está el de imponer sanciones administrativas. El art. 60 de la misma norma establece que la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

En ese entendido, el art. 62 de la norma precedentemente citada establece: "(Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses."; ahora bien, conforme se advierte de los antecedentes administrativos, el Sujeto Pasivo ahora demandante fue notificado con la Orden de Verificación Nº 0012OVI00267 y Anexo con el detalle de Diferencias el 27 de julio de 2012, consecuentemente, a efecto de dar aplicabilidad a la norma transcrita, el cómputo de la prescripción debe ser realizado según lo establecido en el art. 59 y 60 de la referida Ley, es decir, a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo, es decir, a partir del 1 de enero de 2010, concluyendo dicho término el 31 de diciembre de 2013 que sumado a los seis meses establecidos por el art. 62-I de la norma en análisis, objetivamente el término para la prescripción se habría operado el 30 de junio de 2014, fecha en la que la Administración Tributaria notificó al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa N° 17-0422-14 de 25 de junio de 2014; consecuentemente, antes de que el término de la prescripción se haya operado, en otras palabras, el Sujeto Pasivo fue notificado en el último día del plazo para la prescripción según el cómputo realizado.

Con base en ese entendimiento, cabe aclarar que en el caso de autos, no es posible dar aplicación a los arts. 59 y 60 del Código Tributario Boliviano, modificados en el año 2012 mediante ley, conforme al entendimiento esgrimido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0022/2015 de 05 de enero de 2015, en razón a que de sus propias afirmaciones se evidencia, que el proceso de determinación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo, fue iniciado el 27 de julio de 2012, antes de que la Ley Nº 291 de 22 de septiembre de 2012, y Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, entren en vigencia; consecuentemente, dar aplicación a dicha normativa conforme al entendimiento de la AGIT, significaría contravenir lo establecido en el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE) cuando establece: "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.", o cuando en su art. 164-II determina: "...II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.". Criterio jurídico que tiene como lógica consecuencia, la aplicación de la Ley N° 2492 en favor del contribuyente conforme sus estipulaciones antes de las modificaciones indicadas.

consecuencia inconsistente pretender la aplicación del principio de verdad material reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, más aun cuando éste no es absoluto e irrestricto, pues en el procedimiento también rige el principio dispositivo, por lo que actuar fuera de esos límites constituiría una arbitrariedad, atentando contra los principios procesales y de derecho contenidos en la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial.

1 11 K

En conclusión, con el fundamento y entendimiento jurídico expuesto precedentemente, se establece que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0022/2015 de 05 de enero, en lo que corresponde al fondo de la cusa fue emitida en cumplimiento de la normativa aplicable al efecto, no habiéndose encontrado causales de ameriten su nulidad o que vulneren derechos del Sujeto Pasivo, en consecuencia, conforme a lo argumentado corresponde confirmar la Resolución de Recurso Jerárquico.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 778 a 781 del CPC-1975 en concordancia con el art. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fs. 30 a 40, interpuesta por Cidar Luis López Castillo, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); manteniendo firma y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0022/2015 de 05 de enero de fs. 3 a 27.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Registrese, notifiquese y cúmplase.-

MS Gorge Luon Borries M.

PRESIDENTE SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

/

Abog. David Valda Terán SECRETARIO DE SALA Gala Cuntenciosa y Contenciosa Adm

Social y Adm. Primera Tribunai Supremo de Justicia

TRIBUMAL SUBREMO DE JUSTICIA

OL 1911 1911 1912 1912 1914 1914

or promisirativa

A hostiva zniwera

93° Focha: 28-10

Libiu Tomes de Razón Nº.:

14.14



Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial

Por lo que conforme los fundamentos que preceden, respecto a la controversia planteada por el demandante, corresponde establecer en derecho, que los argumentos de reste último carecen de asidero legal respecto a la prescripción demandada. Entendimiento jurídico de este Tribunal Supremo, aplicable en derecho a la Resolución Jerárquica impugnada, como fundamento para sostener lo determinado en la parte resolutiva de la referida resolución, es decir, para la confirmación del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 750/2014 de 20 de octubre de 2014 y el mantenimiento de firme y subsistente de la Resolución Determinativa Nº 17-0422-14 de 25 de junio de 2014.

Con referencia a la controversia referida al procedimiento omitido para respaldar la determinación sobre Base Cierta conforme las facultades establecidas en el art. 100 del CTB; el art. 68 de la Ley N° 2492 establece: "Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes: 7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución."; en ese mismo sentido el art. 76 del mismo cuerpo legal señala que la carga de la prueba, en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.

En ese entendido, es deber del actor en la demanda contencioso administrativa, establecer y demostrar con argumentos apropiados, sólidos la errada interpretación de los hechos o de la normativa aplicada en que supuestamente incurrió la Autoridad Administrativa o de Impugnación Administrativa al momento de emitir la resolución y no limitarse a sostener que el procedimiento ejecutado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria no fue correctamente realizado, afirmación que se sustenta de manera general y no precisa, sin señalar cómo la Resolución Jerárquica, habría causado agravio al demandante. Más aún, cuando de la revisión de dicha Resolución objeto de impugnación, se evidencia que contiene afirmaciones claras que explican las conclusiones que sostiene y que el demandante, olvidando los argumentos que motivaron a la Autoridad General de Impugnación Tributaria confirmar la resolución de alzada, en su memorial de demanda, ingresó de manera general a sostener que el procedimiento de verificación y de determinación impositiva fue incorrectamente ejecutado, acusando que el mismo se halla viciado de nulidad, sin identificar los actos o actuaciones de la autoridad de impugnación que le causan agravio, y que fueron confirmados en la Resolución Jerárquica, con el fundamento basado en el parágrafo I del art. 43 de la Ley Nº 2492, toda vez que la información y elementos conocidos por la Administración Tributaria le permitieron tomar convicción de la realización de hechos gravados, sin tener que realizar suposiciones o deducir algún elemento para el cálculo de la base imponible, a partir de las facturas verificadas correspondientes a los servicios prestados por el Sujeto Pasivo, así como su valor, que permitió conocer de forma directa e indubitable la cuantía de los servicios prestados por el sujeto pasivo. Procedimiento de determinación que además tuvo como característica la no presentación por el administrado, de la documentación solicitada por la Administración Tributaria, negando así su propio derecho conforme al art. 68-7 de la Ley Nº 2492, resultando en

